



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha (dd/mm/aaaa): **03/07/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00067 00	Reparación Directa	JAIRO RUEDA BOHORQUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/07/2020		
68001 33 33 001 2015 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	MINISTERIO DE SALUD	Auto de Tramite PREVIO INCIDENTE DE DESACATO, POR NO APORTAR PRUEBA SOLICITADA.	02/07/2020		
68001 23 33 000 2015 00491 01	Ejecutivo	MARIA JOSE URIBE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 22 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL: TEAMS	02/07/2020		
68001 23 33 000 2016 00080 01	Ejecutivo	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 28 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL: TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2017 00065 00	Reparación Directa	MARCO ANTONIO SANCHEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - NUEVA EPS	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/07/2020		
68001 33 33 001 2017 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO REYES OTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA EL NUMERAL 2 Y CONFIRMA EN LOS DEMÁS ASPECTOS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CALENDADA 13 DE MARZO DE 2018	02/07/2020		
68001 33 33 001 2017 00368 00	Reparación Directa	LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 16 E JULIO DE 2020 A LAS 3:00 PM - CANAL: TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANDRES GOMEZ PINTO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PRUEBAS: 28 DE JULIO DE 2020 A LAS 9 AM - CANAL: TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00331 00	Reparación Directa	VICTOR HUGO CORTEZ HERNANDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto termina proceso por desistimiento	02/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00399 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL: 16 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM. - CANAL TEAMS	02/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00451 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA ROCIO PINTO VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL: 16 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:00 AM - CANAL: TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO PADILLA GUEVARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00146 00	Reparación Directa	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento DE PRUEBA	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESMER LEONEL AMOROCHO ABRIL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00182 00	Reparación Directa	CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS PABON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento DE PRUEBA	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO ORDUZ HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA	UGPP	Auto que Ordena Requerimiento DE PRUEBA	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ERARDO ZARATE DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/07/2020		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 28 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:00 AM - CANAL TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00230 00	Reparación Directa	NELSON ENRIQUE CONTRERAS DIAZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PRUEBAS: 28 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:00 PM - CANAL TEAMS	02/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO PRADA CENTENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite PREVIO INCIDENTE DE DESACATO POR NO ENTREGA DE PRUEBA	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00305 00	Acción de Tutela	JUAN MANUEL ARGUELLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00306 00	Acción de Tutela	JENNY MARIA SAMAPYO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00311 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO: 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00372 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO: 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL: TEAMS	02/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00392 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	Auto Rechaza Demanda	02/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00013 00	Reparación Directa	VICENTE DE JESUS CAMACHO MENDOZA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda	02/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOSANA GARCIA OCHOA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MALDONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA -REPARTO-	02/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DUARTE MONSALVE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00088 00	Reparación Directa	JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- METROLINEA	Auto inadmite demanda	02/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 25 JUN 2020

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2014-00067-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO RUEDA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ Y OTROS

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual profirió la decisión de: **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** calendada 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

En consecuencia, y como quiera que hay condena en costas de 1ª y 2ª instancia, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las demas partes mediante
apelacion en el Estado N° _____ del dia de hoy, siendo
las 8:00 a.m

Bucaramanga

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

----- se envió mensaje de
texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO
de la providencia anterior a los correos electrónicos
sus suscritos, conforme al artículo 200, parágrafo 3 de la
Ley 147 de 2011

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 25 JUN 2020

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO REYES OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual profirió la decisión de: **MODIFICAR EL NUMERAL 2º Y CONFIRMAR EN LOS DEMÁS ASPECTOS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** calendada 13 DE MARZO DE 2018.

En consecuencia, y como quiera que hay condena en costas de 1ª y 2ª instancia, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Vendo

NOTIFICACION POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las demás partes mediante anotación en el Estado N° _____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Diciembre de 2017.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaría

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

Se envía mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2013.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 MAR 2020

AUTO RECHAZA DEMANDA

A.I.

EXPEDIENTE: 680013333001-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Vicente de Jesús Camacho Mendoza
DEMANDADO: Municipio de Girón

Ha venido el proceso de la referencia al despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, previo a lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.-

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del MUNICIPIO DE GIRÓN por los perjuicios materiales e inmateriales al parecer ocasionados al señor VICENTE DE JESÚS CAMACHO MENDOZA con ocasión a la presunta operación administrativa denominada visita de recuperación de espacio público que indica se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2017 a las 2:00 p.m. en la parte posterior del inmueble identificado con nomenclatura calle 14 A No. 25-05 del barrio primero de mayo del MUNICIPIO DE GIRÓN.

Este despacho de conformidad con lo anterior y en forma previa al correspondiente estudio de admisión, requirió a la parte demandante para que allegara constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad. Tales documentos obran a folios 27 y 53 del expediente.

Bajo los anteriores antecedentes se procederá a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Marco Normativo de la Caducidad. -

La "caducidad", es la institución jurídica procesal en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término, según el Consejo de Estado, "está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"¹.

¹ Sentencia de 23 de junio de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 23001-23-31-000-1998-09155- 01(21093). Expediente No. 70-001-33-33-09-2013-00054-01 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 68001333300120200001300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTE DE JESUS CAMACHO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal.i, del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

La lectura de la norma es clara y no arroja asomo de duda alguno sobre el inicio del cómputo de la caducidad de la pretensión de reparación directa, siendo marcado este, a partir de la fecha en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento de los hechos que dieron origen al presunto daño y en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido.

En referencia a este mismo tema, el H. Consejo de Estado², ha expresado:

“Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente”.

3. Caso en Concreto:

De conformidad con el anterior marco jurídico y atendiendo que la presunta operación administrativa ocurrió el 9 de noviembre de 2017, para este Despacho operó el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que los 2 años previstos por el legislador para la interposición del presente medio de control iniciaban el 10 de noviembre de 2017 y culminaban el 10 de noviembre de 2019, siendo interpuesta la solicitud de conciliación prejudicial el 18 de octubre de 2019, esto es cuando faltaban 22 días para la culminación del término otorgado, el cual se reanudó el 20 de diciembre de 2019 y feneció el 11 de enero de 2020, fecha esta última en la cual se encontraba en vacancia judicial la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que debía radicarse la demanda el primer día hábil a la culminación del periodo vacacional, esto es, el 13 de enero de 2020 y no el 23 de enero de 2020 tal y como en efecto ocurrió.

Debe precisarse que, sobre el vencimiento de términos en periodo de vacancia judicial, ha precisado el Consejo de Estado³ lo siguiente:

“Siendo ello así, la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, como ocurrió con el paro judicial, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente, tal y como lo sostuvo la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proveído objeto de apelación, el cual debe confirmarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por considerar que operó la figura de caducidad sobre el medio de control impetrado.

² Providencia de 21 de noviembre de 1991. Referencia: Expediente No. S-122. Recurso Extraordinario de Súplica. Consejera ponente: Dolly Pedraza De Arenas

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – Sección Primera – auto del 31 de agosto de 2015 dentro del expediente No. 2015-00155-01.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A.S.

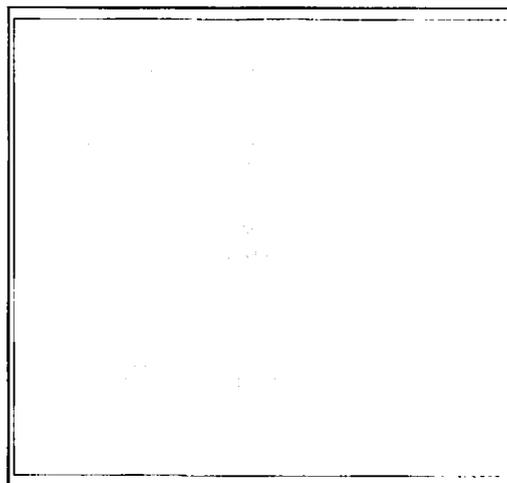
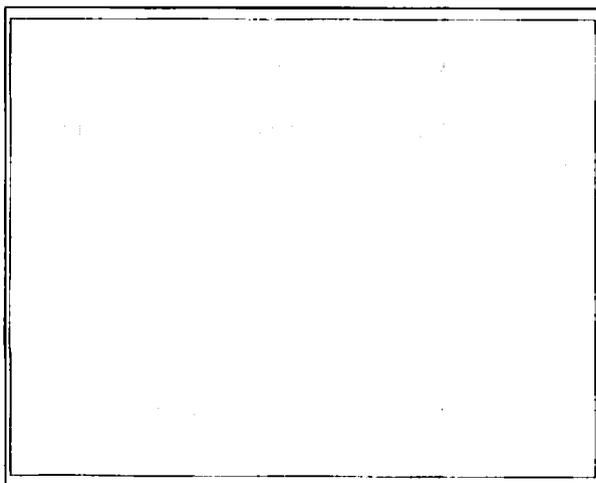
EXPEDIENTE: 680013333001-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este despacho DISPONE: (i) cerrar la etapa probatoria en el presente asunto y (ii) Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, por el término de diez (10) días, (iii) la sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Aquí firmo:



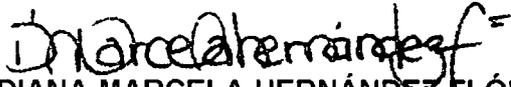


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga,

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

A.S.
EXPEDIENTE: 680013333001- 2019- 00306- 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JENNY MARIA SAMPAYO QUIÑONEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las partes mediante anotación en el Estado N° _____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Bucaramanga.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

_____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

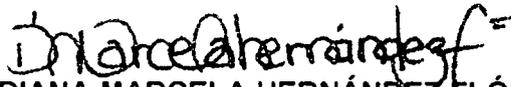


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga,

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

A.S.
EXPEDIENTE: 680013333001- 2019- 00305- 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARGÜELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las demás partes mediante notación en el Estado N° _____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Bucaramanga.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

_____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 231, parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A.S.

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Esmer Leonel Amorocho Abril
DEMANDADO:	Departamento de Santander

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este despacho DISPONE: (i) cerrar la etapa probatoria en el presente asunto y (ii) Correr traslado a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, por el término de diez (10) días, (iii) la sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MADO AMPARO RUIZ ROJAS
 Juez

Azul y Amarillo

COPIA DE LA SENTENCIA

El Juez Oral Administrativo de Bucaramanga, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 239 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, dicta la siguiente:

SENTENCIA

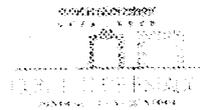
En virtud de las facultades conferidas por el artículo 239 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, dicta la siguiente:

COPIA DE LA SENTENCIA

El Juez Oral Administrativo de Bucaramanga, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 239 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 239 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, dicta la siguiente:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00210-00
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 DEMANDANTE: Manuel Eduardo Zarate Díaz
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación – Fomag

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este despacho DISPONE: (i) cerrar la etapa probatoria en el presente asunto y (ii) Correr traslado a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, por el término de diez (10) días, (iii) la sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
 Juez

Azul y Amarillo

NOTIFICACION POR ESTILOGOS

El presente auto fue notificado a las partes y al Ministerio Público en el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once (11) de la mañana en el despacho de este Juzgado.

Bucaramanga,

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTILOGOS

El presente auto fue notificado a las partes y al Ministerio Público en el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once (11) de la mañana en el despacho de este Juzgado.

Bucaramanga,

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
 Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A.S.

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Rolando Orduz Hernández
DEMANDADO:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este despacho DISPONE: (i) cerrar la etapa probatoria en el presente asunto y (ii) Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, por el término de diez (10) días, (iii) la sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

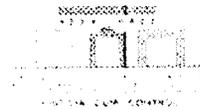
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
 Juez

Acto y Amable

<p>NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>Se notifica a la parte demandada, Rolando Orduz Hernández, en su calidad de demandante, el presente auto de traslado a alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, por el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En fe de lo anterior, se firmó el presente auto en la ciudad de Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de marzo del año 2020.</p> <p>MAUD AMPARO RUIZ ROJAS JUEZ</p>

<p>NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>Se notifica a la parte demandada, Rolando Orduz Hernández, en su calidad de demandante, el presente auto de traslado a alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, por el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En fe de lo anterior, se firmó el presente auto en la ciudad de Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de marzo del año 2020.</p> <p>MAUD AMPARO RUIZ ROJAS JUEZ</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

A.I.

EXPEDIENTE: 680013333001-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CORTEZ HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir la solicitud de desistimiento de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

Previo a decidir sobre la petición y de conformidad con lo señalado por el Artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En el término del traslado, no se hace pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

Ahora como quiera que la solicitud de desistimiento encuentra su fundamento legal en el artículo 314 del C.G.P., y que el apoderado de la parte actora tiene la facultad para desistir, según los poderes que obran a folios 8 a 12 del expediente, se aceptará la misma, dando por terminado el presente proceso.

De otro lado, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no hubo oposición a la petición, conforme lo establece el artículo 316 numeral 3º inciso 4 del C.G.P.² además que no se evidencia un carácter abusivo del derecho a accionar, que amerite tal imposición.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará el desglose de la totalidad de los documentos aportados como prueba y poder allegados con la demanda, de conformidad con lo señalado por el Art. 116 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de éste proveído.

¹ Fol. 121

² Fijación en lista realizada desde el 9 al 11 de marzo de 2020. Constancia obrante a folio 122.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120180033100
REPARACIÓN DIRECTA
VICTOR HUGO CORTEZ HERNANDEZ
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del Código General del Proceso, numeral 4, y por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena el desglose de la totalidad de los documentos aportados con la demanda así como del poder.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previa anotación en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Azul.

Formulario de notificación judicial. Contiene campos para el nombre del juez, el número de expediente y la fecha de notificación. El texto es muy tenue y difícil de leer.

Formulario de notificación judicial. Contiene campos para el nombre del juez, el número de expediente y la fecha de notificación. El texto es muy tenue y difícil de leer.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

A.I.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00392-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo
DEMANDADO: Lipsamia Rendon Cross y Jorge Andrés Olave
Chávez

Ha venido el proceso de la referencia al despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, previo a lo cual se harán las siguientes:

1. Antecedentes

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su efecto corregir los siguientes aspectos¹:

- o Aportar todos los documentos que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 162 de C. P. A. C. A.
- o Adecuar las pretensiones de la demanda en la medida que solo podrá repetir frente a los intereses de mora que se hubieran derivado de la sentencia ejecutiva siendo este el título que se aduce como base del presente medio de control.

2. Consideraciones

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder...”

A su vez, los artículos 169 y 170 ibidem, establecen que:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda.

¹ Fol. 34

RADICADO: 68001333300120190039200
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y OTROS

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...*

"Art. 170.- Inadmisión de la demanda.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En ese orden de ideas, habiéndose ordenado la corrección de la demanda con observancia de las disposiciones normativas citadas en precedencia, y teniendo en cuenta que la parte no atendió en debida forma el requerimiento efectuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda instaurada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

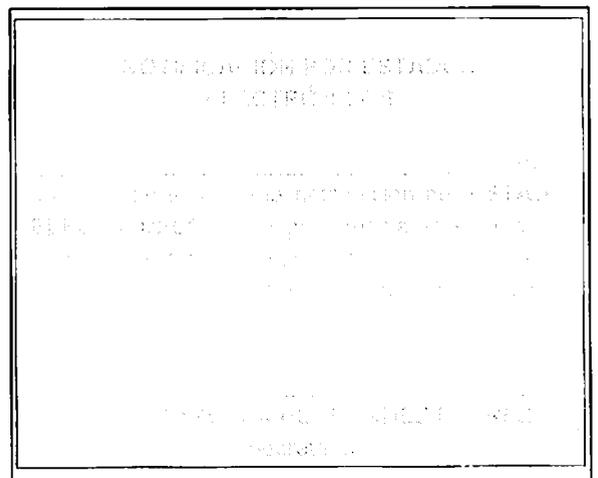
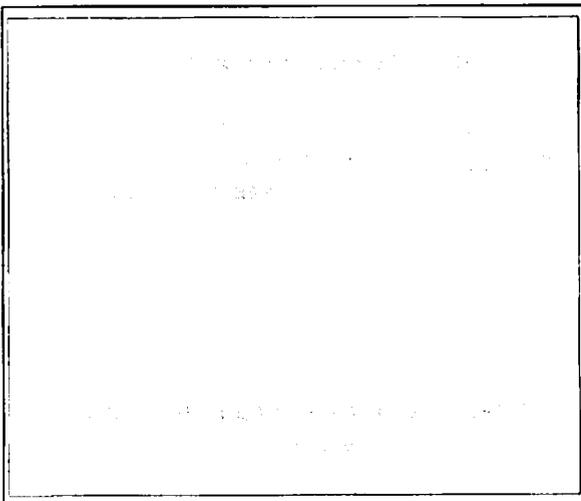
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de REPETICIÓN promovida por la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO en contra de LIPSAMIA RENDON CROSS y JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda y archivar el proceso una vez este en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

A.I.
EXPEDIENTE: 680013333001-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISION, INADMISION O RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la interposición del presente medio de control, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 2 de abril de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de la demandante NELLY MALDONADO.

El Despacho observa que de la Resolución No. 1707 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconocen unas cesantías definitivas a favor de la demandante, y que obra a folio 20 del expediente, se desprende que el último lugar donde prestó sus servicios NELLY MANDOLANDO, fue en el Instituto Técnico de Sabana de Torres del Municipio de Sabana de Torres (Sder) tal como consta en la Resolución No. 1707 del 28 de septiembre de 2017 que obra a folios 20 - 21; así las cosas, la competencia para conocer de las diligencias radica en los Juzgados Administrativos del circuito Oral de Barrancabermeja¹.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

REMITASE por razones de competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES del CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO), el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por NELLY MALDONADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previas las anotaciones de rigor, en aplicación del Art. 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

¹ Conforme a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 del 9 de febrero de 2006.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120200006500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NELLY MALDONADO
NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG

Fucsla.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En tanto de la fecha se notifica a las demás partes
conforme notación en el Estado N° _____ del día
_____, siendo las 8:00 a.m.

Montevideo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

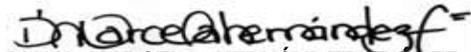
_____ se envió mensajería
de texto de la notificación por ESTADO
ELECTRÓNICO de la providencia intermedia a los correos
electrónicos suministrados, conforme al artículo 201,
parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN notificaciones@giron-santander.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO SECC. SANTANDER santander@defensoria.gov.co PROCURADURÍA 101 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el trámite a seguir dentro del proceso, es la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado JAVIER GUSTAVO PULIDO MANTILLA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRÓN en los términos de la representación obrante a folios 48 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

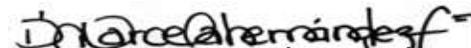
Código de verificación:
cfa06948183c9a047fcdc7ae4c8a23772f0fe887fab3bf3759d2c9e78c773631
Documento generado en 02/07/2020 06:57:53 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital apoderado:	luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Canal Digital apoderado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE –CDMB- notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
	DEFENSORIA DEL PUEBLO SECC. SANTANDER santander@defensoria.gov.co
	PROCURADURÍA 101 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el trámite a seguir dentro del proceso, es la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Verde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica a los siguientes abogados: - YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos de la representación obrante a folios 36 y s.s. del expediente, - DAVID AUGUSTO PEÑA PINZÓN como apoderado judicial de la CDMB en los términos de la representación obrante a folios 48 y s.s. del expediente, y – ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA en los términos de la representación obrante a folios 51 y s.s. del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320d103da96f8e729192041c482f5c45a05bbf3d7051557fd02d27b59db789c3

Documento generado en 02/07/2020 10:48:00 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA DUARTE MONSALVE
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.
4. Notifíquese al Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
6. Requírase a la entidad demandada para que:
 - (i) Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120200006600
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YOLANDA DUARTE MONSALVE
NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías parciales mediante Resolución No. 4052 del 4 de diciembre de 2018, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por YOLANDA DUARTE MONSALVE, identificada con la C.C. 37.937.078, durante los años de 2018 y 2019 y iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 28 de agosto de 2019, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente YOLANDA DUARTE MONSALVE, identificada con la C.C. 37.937.078, a través de la resolución N° 4052 del 4 de diciembre de 2018.

(ii) Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cbf0f220d0f5acabf154f4468707ab56892d709c436b21011b909a59c2171e

Documento generado en 02/07/2020 07:58:30 AM

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HOSANA GARCIA OCHOA joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon1408@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Demandante, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 197 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:
 - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así

como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
6. Requierase al RUNT y al SIMIT, para que informe al Despacho que dirección de notificación registraba HOSANA GARCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.461, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del año 2017.
 7. Se reconoce personería jurídica al abogado Joao Alexis García Cárdenas como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751623784336dab00d5e0cf8e4f36d7f7cbce9ffa6b71324e4a395cd5f010470

Documento generado en 02/07/2020 07:10:48 AM

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte de la FIDUPREVISORA no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 0310-2019-00264 del 3 de marzo de 2020.

Bucaramanga, 26 de junio de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENAREQUERIMIENTO PREVIA APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA AMPARO PRADA CENTENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a la apertura de incidente de desacato, requiérase al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero correspondiente al pago de las cesantías definitivas, otorgadas mediante Resolución No. 002 del 5 de enero de 2017 a la docente GLORIA AMPARO PRADA CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.061.896 de Cepitá-

Por conducto de la Secretaría del Despacho, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957a135a93e3b5e83a504c5c05869884850401682c35f23f478f45e948bb864b

Documento generado en 02/07/2020 06:49:16 AM

FUCsia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO OCHOA ARDILA
Canal Digital apoderado:	contacto@abogadosov.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Notificaciones.judiciales@amb.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co METROLINEA S.A. notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor JOSE ANTONIO OCHOA ARDILA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la reparación de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que señala le ocasionaron las entidades demandadas con la omisión y operación administrativa en la implementación del sistema de transporte masivo, la falta de medidas que regulen el transporte informal y las decisiones adoptadas con ocasión al covid-19 en relación con los transportadores.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a los demandados, tal y como costa en la certificación proferida por la secretaria de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

RADICADO: 6800133330012020008800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO OCHOA ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRON y METROLINEA S.A., tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto señalado en la parte motiva según lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc5d2348f4a3b36496e233bf05d30a89dda02027b8fcf78ca80396f2aef3e67

Documento generado en 02/07/2020 07:48:23 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN
DEMANDADO: Canales Digitales apoderados:	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentechucuri-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Conciliaciones-santander@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI notificaciónjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:

RADICADO 68001333300120200004000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA TRUJILLO MERCHAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI Y OTROS

- (i) Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - (ii) Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
6. Se reconoce personería al abogado DARIO INDALENCIO BARON FUENTES identificado con C.C 79.615.926 de Cimitarra y portador de la T.P. 96.565 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante a folio 25-27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0440666272e81a9c3a951384debedf3894c9cb58ff02c8516e78046101ccfb79

Documento generado en 02/07/2020 07:16:34 AM

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE CONTRERAS DIAZ
Canal Digital apoderado:	oviedoabg@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Canal Digital apoderado:	jur.notificacionesjudiales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **28 de julio de 2020 a las 3:00 p.m.**

RADICADO 68001333300120190023000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE CONTRERAS DIAZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENRAL DE LA NACION

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f35ee32af8c9a9bfc113cf706aa11717f508ca0e398b25a0e4bd3ef74cf94e

Documento generado en 02/07/2020 07:42:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
Canal Digital apoderado:	jorgepachecoru@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
Canal Digital apoderado:	Hospitalmatanza05@ yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 19 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el

RADICADO 68001333300120190021700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFINA FLÓREZ DE ACERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **28 de julio de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1679743452b4797847635aaa3c771d3c065972dfdb1ee777192d7c67f7029e

Documento generado en 02/07/2020 07:53:11 AM



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte del FOMAG no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 0127-2019-00198 del 28 de enero de 2020.

Bucaramanga, 13 de abril de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIA APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA
DEMANDADO: UGPP

Previo a la apertura de incidente de desacato, requiérase al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique el tiempo de servicios de la señora INÉS JIMÉNEZ DE GA,BOA quien en vida se identificó con la C.C. 27.936.889 de Bucaramanga donde consten las vinculaciones como docente nacional y, adicionalmente, se certifique las vinculaciones como docente tanto en tiempo nacional como nacionalizado (territorial) tiempo de servicios en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la referida docente en cada uno de los periodos laborados, discriminando todos los pormenores del caso.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio y el trámite del mismo deberá adelantarse por la apoderada de la entidad demandada quien además deberá acreditar en el expediente las gestiones adelantadas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Fucsia.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190019800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA
UGPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las demás partes mediante anotación en el **Estado** N° _____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Bucaramanga,

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

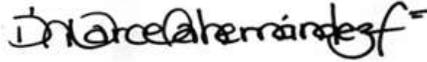
_____ se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante oficio del 12 de diciembre de 2019 la Dirección Regional Oriente del INPEC indica que la cartilla bibliográfica a él solicitada reposa en la oficina jurídica de cada establecimiento penitenciario.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2020



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENAREQUERIMIENTO

TIPO DE PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	6800133330012019-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS PABÓN Y OTROS abogadosasociadosb2@hotmail.com
DEMANDADO: Canal digital apoderado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co bolivarbaronjuristas@gmail.com

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo informado por la Regional Oriente del INPEC a folio 347 del expediente, se REQUIERE a la Oficina Jurídica de la CPMS DE BUCARAMANGA (ERE), para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remita al presente proceso la cartilla bibliográfica del señor CRISTIAN ANDRES CASTELLANOS PABON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.795. 179.

El apoderado judicial de la parte demandante deberá dar trámite del referido oficio dentro del término de 5 días contados a partir de su envío al canal digital so pena de entenderse el desistimiento de la prueba, igualmente informará al Despacho el trámite dado al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f12e407e190ee493c8939a10bae7750da4632abf2015b97ca59c84a563f4f86
Documento generado en 02/07/2020 06:41:02 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente presentó solicitud para la práctica de prueba a él requerida. folio 304.

Bucaramanga, 16 de abril de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRAMITE

TIPO DE PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	6800133330012019-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ joalca1122@hotmail.com
DEMANDADO: Canal digital apoderado:	NACIÓN - RAMA – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente en cuanto a que el dictamen por ellos a practicar se orientará a determinar el “IP PSIQUIATRICO DE ESTADO DE SALUD MENTAL DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD” y como quiera que en el caso que ocupa la atención del Despacho la prueba está encaminada a establecer el cuadro clínico psicológico del señor DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERRES durante el periodo en que estuvo en reclusión y no en los aspectos señalados por Medicina Legal, en aras de llegar a la verdad procesal se hace necesario redireccionar la prueba y en este sentido se ORDENA:

Por secretaría de este Despacho OFICIESE a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO para que el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva comunicación y previa valoración médica, establezca si el señor DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ presenta cuadro clínico psicológico, cuál es su origen, causas, secuelas y estado actual.

El apoderado judicial de la parte demandante deberá dar trámite del referido oficio dentro del término de 5 días contados a partir de su envío al canal digital so pena de entenderse el desistimiento de la prueba, igualmente informará al Despacho el trámite dado al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbb0892b095262a46a8c9ca46c183c0ae1f4dc11431ed9d8f2ecd7265aaa20d

Documento generado en 02/07/2020 06:29:36 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

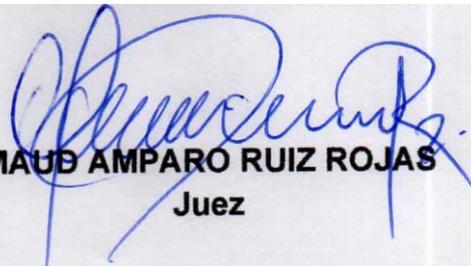
A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO PADILLA GUEVARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Fucsia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las demás partes mediante anotación en el Estado N° _____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Bucaramanga,

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
 Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

_____ se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ADRIANA ROCIO PINTO VARGAS quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 13 de mayo de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron los trámites administrativos sancionatorios, esto es las Resoluciones Nos. 0000119326 del 26 de octubre de 2016, 0000158710 del 25 de abril de 2017 y 0000228245 del 19 de julio de 2018, fueron notificados en la respectiva audiencia y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 27 de febrero de 2017, 26 de agosto de 2017 y 20 de noviembre de 2018, respectivamente, resaltando que para 21 de noviembre de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.



2. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 20 de noviembre de 2019 propuso las siguientes excepciones:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:



- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora ADRIANA ROCIO PINTO VARGAS para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que obra a folio 78A del expediente, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si se la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción advierte el Despacho que Seguros del Estado reprocha el llamamiento que le hace INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA por considerar que quien lo debió llamar era la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO.

Resueltas las anteriores excepciones, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de julio de 2020 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado, además deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los siguientes apoderados:

1. Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con cédula de ciudadanía 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al poder conferido visible a folio 212.
2. Dra. ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, como apoderada sustituta del llamado en garantía - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA conforme al poder conferido visible a folio 135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4ccfc98e8be128e159bafd12dcfe6be1de384a51b9df1a032217ccd34166fc
Documento generado en 02/07/2020 07:21:20 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PRADILLA RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAUB AMPARO RUIZ ROJAS
Juez

Fucsia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El auto de la fecha, se notifica a las demás partes mediante anotación en el Estado N° _____ del día de hoy, siendo las 8:00 a.m.

Bucaramanga,

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

_____ se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, parágrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00399-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 13 de mayo de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000000743 del 21 de agosto de 2014, fue notificada en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos quedando ejecutoriada el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 22 de diciembre de 2014, resaltando que para el 16 de agosto de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.
2. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 20 de noviembre de 2019 propuso las siguientes excepciones:



- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:



Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial el demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor ANDRES EDUARDO CARRILLO SARACHE para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que obra a folio 85 del expediente, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si se la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción advierte el Despacho que Seguros del Estado reprocha el llamamiento que le hace INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA por considerar que quien lo debió llamar era la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO.

Resueltas las anteriores excepciones, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los siguientes apoderados:

1. Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con cédula de ciudadanía 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al poder conferido visible a folio 212.
2. Dra. ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, como apoderada sustituta del llamado en garantía - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA conforme al poder conferido visible a folio 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO ANDRES GÓMEZ PINTO
Canal Digital apoderado:	hcabog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Canal Digital apoderado:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 17 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **28 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no

RADICADO 68001333300120150039600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY YURIDIA HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: ESE HUS Y OTROS

contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4a9ba5a4a138bf5903166b66e921b9d660f98754e33859b76524fbaadfdc5a2

Documento generado en 02/07/2020 07:37:28 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO Y OTROS
Canal Digital apoderado:	equipojuridicopueblos@gmail.com yarimayuma@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Canal Digital apoderado:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ
Canal Digital apoderado:	oortiz@defensoria-edu.co santander@defensoria.gov.co juridica@defesoria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 19 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **16 de julio de 2020 a las 3:00 p.m.**

RADICADO 68001333300120170036800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado, además, deberán acatar los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474a1bdc5a5057205a4599b27ebfbf37b0be18532c46619d2f34094a732e9753

Documento generado en 02/07/2020 07:27:02 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

A.S.

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en audiencia de pruebas celebrada el 21 de enero de 2020, en el entendido que se informara dentro de los 10 días siguientes sobre la materialización del pago a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a efectos de realizar el dictamen pericial ordenado en auto que decretó pruebas, se declara el desistimiento de la prueba; en consecuencia, al advertirse que las demás pruebas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5148a0c4cd8efb01eb74eabbd365f30f8b58a2df292270e8fd8ed834d40fe2

Documento generado en 02/07/2020 06:24:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL aflorezehlt@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 17 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **28 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el

Azul.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120160008000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL
DEMANDADO: UGPP

desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0cad24e73ddc871f77fc73cd44170a520f69e63ab3d5706e2c89265832510c

Documento generado en 02/07/2020 07:31:48 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para proveer.

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00491-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARÍA JOSÉ URIBE GUTIÉRREZ notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 17 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **22 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales

RADICADO 68001333300120190021700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFINA FLÓREZ DE ACERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e73ded40cd795b903e2917c8f712f5bfd9d0c42d6cc3aea4388a0a72a6edde

Documento generado en 02/07/2020 08:09:50 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

A.I.

EXPEDIENTE: 680013333001-2015-00239-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GAITAN YAGUAS DE SOACHA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN

SOCIAL Y OTRO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el fin que se decida sobre la apertura de trámite incidental en contra del representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la medida que a la fecha no ha remitido la documentación solicitada en la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite dentro del proceso.

I. Antecedentes. -

1. Mediante autos proferidos el 13 de noviembre de 2019 –fol. 1183- y 23 de enero de 2020 –fol.1187, se requirió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que remitiera la información solicitada en la audiencia inicial, esto es, certificación de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso de liquidación de SOLSALUD EPS S.A. en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control del sistema general de salud, sin embargo a la fecha no se ha remitido la información, así como tampoco se vislumbra una situación de imposibilidad jurídica para no cumplir con lo ordenado.

II. Consideraciones. -

- 1. De los poderes correccionales del Juez. -**El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *“Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o*

RADICADO: 6800133330012015-00239-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GAITAN YAGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Azul.

representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la ley pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. Del caso en concreto. - Encuentra el despacho que el REPRESENTANTE LEGAL, desatendió la orden proferida mediante providencia del 22 de agosto de 2019 y reiterada por autos del 13 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020, esto es, allegar certificación de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso de liquidación de SOLSALUD EPS S.A., en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control del sistema general de salud. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite pertinente dentro del proceso, ya que dicha certificación no obra dentro del expediente, situación que conlleva a hacerse uso de los poderes correccionales del juez contemplado en el artículo 44 del CGP, por desatenderse a la orden judicial impartida por este Despacho.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informe cuales son las razones por las que no se acató a la orden judicial impartida por este Despacho el 22 de agosto de 2019.

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 6800133330012015-00239-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GAITAN YAGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Azul.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra de REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuentan con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este despacho, en el entendido de dar respuesta a lo solicitado mediante providencia del 22 de agosto de 2019 y reiterado por autos del 13 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020, esto es, allegar certificación de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso de liquidación de SOLSALUD EPS S.A., en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control del sistema general de salud, ya que dicha Certificación no obra dentro del expediente, la cual es de mayor importancia para seguir con el trámite pertinente en el proceso.

Parágrafo. - Igualmente, se le informa que tienen derecho a manifestar todas aquellas cuestiones que considere necesarias para su defensa y que pueden aportar o solicitar las pruebas que quieran hacer valer en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d754caa5c5c39711df70c6d230de58deefaf5c406e35af76deffd8fabe04943

Documento generado en 02/07/2020 06:18:39 AM